



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00179-00

Al despacho de la señora Juez el trámite ejecutivo antes referenciado. Pasa para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte ejecutante contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, en el presente trámite ejecutivo promovido por JAVIER LEON MONSALVE contra MARIA DE JESUS DURAN ARIZA (Ver Carpeta 001Principal, Archivos 016 y 017 del Expediente Digital)

1. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 10 de mayo de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito, del presente trámite ejecutivo por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en proveído de fecha 10 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que procediera a darle impulso al procedimiento realizando el trámite de la notificación de la orden de pago a la señora MARIA DE JESUS DURÁN ARIZA.

Dentro del término legal la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión.

1.1. Inconformidad del abogado recurrente

En escrito que el despacho se permite sintetizar, el apoderado recurrente manifiesta que allegó al despacho el memorial contentivo de soporte de envío del citatorio a la demandada con la correspondiente constancia de recibido efectiva, y que confiaba que dicha notificación allegada fuese aprobada por el despacho, y que por tal razón, por economía procesal, represó el envío de la notificación por aviso, hasta tanto el despacho no validara plenamente la legalidad, veracidad y validez de la notificación realizada inicialmente.

Solicita reponer el auto impugnado, y que se proceda a validar el trámite de notificación vía citatorio allegado, para continuar con la notificación por aviso.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Fundamento legal

El artículo 291 del C.G.P., señala: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio



de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Por su parte, el artículo 292 del C.G.P., establece: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

2.1. CASO EN CONCRETO

Realizado el análisis de los argumentos planteados por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho considera que no le asiste la razón al abogado recurrente.

Conforme se indicó el auto objeto del recurso, “la demanda fue presentada en la oficina judicial el día 17 de junio de 2021, y se libró mandamiento de pago el 12 de julio de 2021 notificado por estados electrónicos el 13 de julio de 2021, disponiéndose la notificación de manera personal a la demandada, y en cuaderno separado fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas. “.

En aras de darle celeridad al asunto y continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se libró mandamiento de pago, por auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, procediera a dar impulso al procedimiento realizando el trámite de la notificación de la orden de pago a la señora MARIA DE JESUS DURÁN ARIZA, so pena de dar por terminado el trámite ejecutivo por desistimiento tácito.

Advertido que no fue atendido el requerimiento, tal como se aprecia en el expediente, y vencido el término concedido en dicho proveído, este despacho dando aplicación a la norma contenida en el art. 317 del C.G.P., ordenó la terminación del trámite ejecutivo



por desistimiento tácito debido al incumplimiento y la falta de interés de la parte demandante en continuar con el procedimiento.

Sin que sea de recibo el argumento que presenta el abogado recurrente en esta oportunidad, por cuanto la norma del artículo 291 del C.G.P. de manera clara y expresa establece que “6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”; y dispone el artículo 292 del mismo estatuto procesal que “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”.

En ese sentido, no existe disposición legal alguna que determine la carga procesal para el despacho de tener que emitir una autorización frente al trámite del envío de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., para efectos de proceder con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibidem, y por el contrario, se trata de un trámite a cargo exclusivamente de la parte interesada en cumplimiento de los deberes que le asisten de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P.

Por lo tanto, no se aceptan los argumentos planteados por el abogado recurrente para revocar el auto impugnado, siendo las razones anteriores suficientes para negar el recurso de reposición en los términos presentados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha auto de fecha 10 de mayo de 2023, por las razones atrás anotadas.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde0ffa652f83e23a5f67b7c0b525b61d032d4069174d5779091834d8f50c76d**

Documento generado en 24/05/2023 09:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>